



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0516-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Registro Público Vehicular, y General del Sistema Nacional Anticorrupción.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Édgar Guzmán Valdez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de octubre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de octubre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Justicia, con opinión de las Comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, de Seguridad Social, de Seguridad Pública, y de Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Homologar los ordenamientos jurídicos que hagan alusión a Procuraduría o Procurador por Fiscalía o Fiscal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta para la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo tercero; para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el Artículo 4º párrafo 4º y 73 fracciones X y XXXI en relación con el artículo 123 Apartado B, fracción XII; para la Ley del Registro Público Vehicular en las fracciones XXIII y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 21 último párrafo; y para la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en la fracción XXIV del artículo 73 en relación con el artículo 113, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar a las personas adultas mayores:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Coadyuvar con la <i>Procuraduría</i> General de la República y las de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de las Leyes de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Registro Público Vehicular y General del Sistema Nacional Anticorrupción</p> <p>Artículo Primero. Se reforma la fracción III del artículo 22 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Coadyuvar con la Fiscalía General de la República y las de las entidades federativas, en la atención y protección jurídica de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman las fracciones IV del artículo 1 y VII del artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar</p>

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:

I. a III. ...

IV. La *Procuraduría* General de la República;

V. a VIII. ...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VI. ...

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la *Procuraduría* General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta Ley;

VIII. a XXIX. ...

como sigue:

Artículo 1. ...

I. a III. ...

IV. La **Fiscalía** General de la República.

V. a VIII. ...

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la **Fiscalía** General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta ley;

VIII. a XXIX

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR

Artículo Tercero. Se reforman la fracción VII del artículo 2 de la Ley del Registro Público Vehicular, para quedar como sigue:



<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- Procuradurías: La <i>Procuraduría</i> General de la República y las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y del Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>VIII.- a X.- ...</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Fiscalías o Procuradurías: La Fiscalía General de la República y las Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de los estados y del gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. a X. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la <i>Procuraduría</i> General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;</p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforman las fracciones VI del artículo 3 y X del artículo 34 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Entes públicos: los Poderes Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública federal y sus homólogos de las entidades federativas; los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades; la Fiscalía General de la República y las fiscalías o procuradurías locales; los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales; las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos</p>



<p>VII. a XIII. ...</p> <p>Artículo 34. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. No ser secretario de Estado, ni <i>Procurador General</i> de la República o <i>Procurador</i> de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.</p>	<p>antes citados de los tres órdenes de gobierno;</p> <p>VII. a XIII. ...</p> <p>Artículo 34. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. No ser secretario de Estado, ni fiscal general de la República o procurador o fiscal de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la administración pública federal o estatal, jefe de gobierno de la Ciudad de México, ni gobernador, ni secretario de Gobierno, consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

BOAN